

den unos delincuentes por su propia mano ejecutar el hecho criminoso; otros lo aconsejan, imponen o instigan; otros proporcionan los instrumentos y facilitan los medios para asegurar la impunidad, pero todo ello puede ser más o menos directo, más o menos esencial o más o menos próximo en la ejecución del crimen.

Tal es la finalidad primordial que persiguió el disertante al explicar la lección elegida con motivo de un concurso para profesor de la Facultad de Derecho en la Universidad de Coimbra. En términos generales, a simple vista, parece que una misma medida penal envuelve la participación criminal de todos los infractores; pero conforme se ahonda en el problema al alcance y autonomía de su responsabilidad adopta diversas modalidades, que el conferenciante explica con acierto, dentro de la autoría en sentido extenso y restringido y el de la complicidad en todas sus fases, distinguiendo a los cómplices de los inductores. Seguidamente aborda el de los encubridores o elementos accesorios en la colaboración criminal, precisando su intervención en el delito doloso o culposo, empezando por analizar las doctrinas de los glosadores y los canonistas sobre si delinque o no el mandatario, y después las de Karpzovio y modernamente las de Mayer y Kohlrausch y otros autores que delimitan las actitudes principales de los ejecutores de un delito, así como la cuestión del "auxilio" próximo o remoto de Farinacio. En resumen, una interesante lección magistral.

D. M.

## PUERTO RICO

### **Revista de Derecho, Legislación y Jurisprudencia**

Del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Núm. 4. Octubre-Diciembre 1948:

**SANTOS, P. Amadeo: "LOS PODERES DE LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO PARA CASTIGAR POR DESACATO".**

Consta el ensayo de una introducción, destinada a puntualizar las diferencias entre el Derecho público angloamericano y el Derecho público español, basado en el Derecho romano, en relación con los poderes de los Tribunales de Justicia para castigar por desacato a su autoridad. En los países donde rige el sistema anglosajón, existen poderes inherentes en los Tribunales para castigar por desacato a su autoridad, aunque dichos poderes pueden ser reglamentados razonablemente por preceptos estatutarios, y considera como desacato cualquier acto que obstruya a los Tribunales en el ejercicio de sus funciones. En los países donde rige el Derecho público de origen romano, el desacato está sancionado en los Códigos penales y sólo es constitutivo el calumniar, injuriar, difamar o ame-

nazar de hecho o de palabra a cualquiera autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, ya en su presencia, ya en escrito que se le dirigiera.

Durante el régimen constitucional español, rigió en Puerto Rico un Derecho público calcado en el Derecho romano, y, por tanto, los Poderes judiciales, para castigar por desacato, estaban gobernados por estos principios. Debido al cambio de Soberanía, sufrió también un cambio jurídico institucional que afectó al sistema jurídico penal, y fué la implantación de la "Ley Foraker", el Código penal y el Código de procedimiento criminal vigente. Desde que empezaron a regir estos Cuerpos legales, los Poderes para penar por desacato están basados en los principios del Derecho angloamericano.

A continuación se discuten y plantean los siguientes temas con sus correspondientes enunciados: Definición, evolución y clase de desacato; término legal muy antiguo utilizado para cubrir cualquier acto cometido en violación de una orden directa del Rey durante la dominación española, o de un procedimiento gubernativo. Hay dos clases de desacato, el directo, que consiste en algo hecho o dejado de hacer en la presencia de la Corte (Audiencia) o de un juez, mientras está actuando como tal; y el constructivo o indirecto que tiende a obstruir la debida administración de justicia cometido a una distancia; las bases constitucionales y estatutarias del poder de condenar por desacato, fundamenta en la doctrina de los poderes inherentes para castigar por desacato a su autoridad independientes de cualquier autorización estatutaria invistiéndoles de dichos poderes; los actos constitutivos de desacato directo: perturbación del orden en los Tribunales, desobediencia a las órdenes de los mismos y resistencia a prestar juramento; actos constitutivos de desacato constructivo, desacato perjurio; procedimiento en caso de desacato, revisión judicial y constitucionalidad de los estatutos invistiendo a los Tribunales, Comisiones y Juntas Administrativas del Poder para castigar por tal delito.

En resumen, un interesante estudio teórico y práctico, al propio tiempo que sistematiza la legislación española, comparándola con la angloamericana, avalorado con interpretaciones de tratadistas españoles y norteamericanos y de la América hispana.

D. M.

## S U I Z A

### Zeitschrift fuer Strafrecht

1947. Año 62, cuaderno 4

DELAOUIS. Ernst: "ANSTALTS REFORMEN UND REGIONAL-PLANNUNG" ("LA REFORMA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LA PLANIFICACION REGIONAL"); págs. 389 a 396.

El artículo 393 del C. p. s. dispone que las reformas necesarias en los establecimientos penales para alcanzar los fines penales de acuerdo con: